

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1993-03

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA ANULAR LA ORDEN EJECUTIVA DEL 15 DE ABRIL DE 1991 DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO TITULADA "PARA DISPONER EL PROCEDIMIENTO DE DOCUMENTOS PUBLICOS A SOLICITUD DE PERSONAS INTERESADAS; DISPONER LA CREACION DE UNA JUNTA APELATIVA Y ESTABLECER DISPOSICIONES ADICIONALES", BOLETIN ADMINISTRATIVO OE-1991-15; Y PARA ESTABLECER NUEVOS PROCEDIMIENTOS A TALES FINES.

POR CUANTO: El Pueblo de Puerto Rico es uno de profunda tradición democrática, que atesora y valoriza los derechos, privilegios y libertades reconocidos por la Constitución y las leyes.

POR CUANTO: En el sistema democrático de vida el poder político emana del pueblo. El pueblo es soberano y es a éste a quienes se deben en primera instancia las instituciones, funcionarios y empleados dedicados a la función pública.

POR CUANTO: El ejercicio de los derechos y libertades garantizados en nuestro sistema político requiere que todas las personas, sean naturales o jurídicas, estén debidamente ilustradas en cuanto a la gestión pública y los programas y actuaciones de su gobierno.

POR CUANTO: Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el facilitar que los ciudadanos y la prensa tengan acceso a los documentos y otra información gubernamental; sea éste para fines investigativos de naturaleza histórica, social, educativa, científica o de cualquier otro tipo; para fiscalizar la labor del gobierno o sus funcionarios; para enterarse del desarrollo de los programas y actividades de las agencias; o para cualquier otro fin lícito.

POR CUANTO: La Orden Ejecutiva del 15 de abril de 1991 del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece condiciones que limitan de forma irrazonable el ejercicio del derecho a la información pública del pueblo.

POR CUANTO: Dicha Orden Ejecutiva deposita en el oficial de más alto rango de la agencia la potestad de determinar la legitimidad de la motivación del ciudadano que va en busca de información; establece términos excesivos para la entrega o examen de documentos públicos y exige información acerca del nombre y dirección del solicitante, lo que pudiera intimidar al ciudadano en cuanto al uso de la información, todo lo cual es intolerable en una sociedad democrática.

POR TANTO: YO, PEDRO J. ROSSELLO GONZALEZ, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de las facultades inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente anulo la OE-1991-15 de 15 de abril de 1991 y dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Ninguna Agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como ninguno de sus funcionarios o empleados tendrá potestad para auscultar o evaluar las motivaciones o el interés que pudiera tener cualquier persona, sea natural o jurídica, para solicitar la inspección y/o reproducción de documentos públicos.

SEGUNDO: Siempre que las circunstancias lo permitan, la inspección y/o reproducción de los documentos públicos solicitados se concederá de inmediato.

Cuando, debido a la cantidad de los documentos requeridos o a la naturaleza de la solicitud, la Agencia determinare que necesita algún tiempo para cumplimentar dicha solicitud, así lo informará al solicitante. El término para permitir la inspección, reproducción o entrega de documentos nunca excederá de cinco (5) días laborables, excepto en circunstancias extraordinarias en las que la Agencia dispondrá de diez (10) días laborables.

- TERCERO:** Ninguna Agencia llevará registro o archivo alguno que permita identificar al solicitante, incluyendo su nombre, dirección, teléfono, número de seguro social o cualquier otro medio de identificación.
- CUARTO:** Cada agencia establecerá las normas necesarias en relación a las cantidades o derechos razonables a cobrarse por los servicios de búsqueda, evaluación, inspección y reproducción de los documentos públicos requeridos por personas interesadas.
- QUINTO:** El derecho de acceso a documentos públicos queda limitado exclusivamente por el carácter de confidencialidad que éstos pudieran tener conforme a la Constitución, las leyes y/o la jurisprudencia.
- SEXTO:** Cualquier denegatoria de la Agencia en relación a la búsqueda, evaluación, inspección y reproducción de los documentos públicos requeridos por la persona interesada se hará por escrito dentro de los términos establecidos en el párrafo SEGUNDO anterior, explicando los fundamentos para tal determinación.
- SEPTIMO:** La parte afectada por la denegatoria podrá pedir reconsideración por escrito al funcionario de más alto rango de la agencia dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de la denegatoria. Dicho funcionario adjudicará los méritos de toda reconsideración mediante escrito

fundamentando su determinación dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de presentación del escrito de reconsideración.

OCTAVO: Dentro del término de sesenta (60) días desde la vigencia de la presente Orden Ejecutiva, cada agencia aprobará y pondrá en vigor reglamentación para la búsqueda, evaluación, inspección y reproducción de documentos públicos que incorpore las medidas aquí ordenadas donde, además, se identifiquen los criterios que regirán la evaluación, aprobación o denegación de solicitudes de personas interesadas.

NOVENO: La presente Orden Ejecutiva no limita de forma alguna los derechos reconocidos a la ciudadanía por la Constitución, las leyes o reglamentos vigentes en cuanto a la revisión judicial de la determinación final de una Agencia.

DECIMO: A los fines de esta Orden Ejecutiva el término "Agencia" significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Poder Ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Oficina Propia del Gobernador. En función de la autonomía universitaria se dispone que a los fines de esta Orden Ejecutiva el término "Agencia" no incluye a la Universidad de Puerto Rico.

UNDECIMO: La presente Orden Ejecutiva se emite con carácter de urgencia y bajo las circunstancias especiales de la Sección 2(c) de la Orden Ejecutiva Para Establecer El Procedimiento de Preparación, Promulgación, Registro y Divulgación de Proclamas y Ordenes Ejecutivas del Gobernador; Boletín Administrativo OE-1990-09.

DUODECIMO: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 4 de enero de 1993.



PEDRO J. ROSSELLO GONZALEZ
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 4 de enero de 1993.

Baltasar Corrada del Rio
Secretario de Estado